

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE ABRIL DE 1948

NUMERO 10.575

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 3 de 15 de Abril de 1948, por el cual se dictan medidas sobre neutralidad política en las próximas elecciones populares y sobre conservación del orden público.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 57 de 30 de Mayo de 1941, por la cual se toman medidas sobre vagancia, Avisos y Edictos

Decreto de Gabinete

DICTANSE MEDIDAS SOBRE NEUTRALIDAD POLITICA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 3 (DE 15 DE ABRIL DE 1948)

por el cual se dictan medidas sobre neutralidad política en las próximas elecciones populares y sobre conservación del orden público.

El Presidente de la República,
en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º del artículo 143 de la Constitución Nacional y en atención a lo ordenado en los numerales 1º y 2º del artículo 102 de la citada Constitución,

CONSIDERANDO:

1º Que los domingos 2 y 9 de Mayo del presente año se celebrarán en el país las elecciones de Concejales y Alcaldes, y las de Presidente, Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, conjuntamente estas últimas con las de Diputados a la Asamblea Nacional, según los artículos 125, 141 y 148 de la expresada Ley 39 de 1946, respectivamente;

2º Que aparte del mandato constitucional que consagra la prohibición de todo apoyo oficial a candidatos a puestos de elección popular, el Órgano Ejecutivo tiene la resolución de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias a fin de que el próximo debate electoral se desarrolle sobre la base inequívoca de que nadie tema coacción, violencia, resistencia, fraude o mixtificación a la voluntad popular que escruten los colegios electorales;

3º Que a la par que es un deber ineludible del Gobierno tomar las medidas tendientes a garantizar a todos los ciudadanos por igual el goce pacífico de sus derechos políticos, según los propósitos enunciados, lo es asimismo velar por la perfecta conservación del orden público.

DECRETA:

Artículo 1º Tres días después de publicado este Decreto en la Gaceta Oficial queda prohibido en la Capital de la República y ocho días después de la misma publicación queda prohibido asimismo en el resto del país, lo siguiente:

a) Toda reunión de empleados públicos de la Nación, la Provincia o el Municipio en los Despachos Públicos, con fines electorales, en favo-

en contra de cualquier candidato a puesto de elección popular.

b) Utilizar los vehículos a motor, teléfonos, radios, correos, obras públicas, en fin, cualquier otro instrumento o medio de propiedad del Estado, en favor o en contra de cualquiera de esos candidatos a puestos de elección popular.

c) A las doce del día anterior a las elecciones populares que se celebrarán en el país los domingos 2 y 9 de Mayo próximo, todos los vehículos a motor pertenecientes al Estado que funcionan en varias Secciones del país, dedicados a obras públicas en general, serán paralizados en su respectiva Sección y sellados sus motores por el Agente del Ministerio Público del Circuito respectivo que designe el Órgano Ejecutivo, con excepción de los vehículos o carros de los Ministros de Estado, Gobernadores de Provincia, Alcaldes, del Cuerpo de Policía Nacional y Ambulancias.

d) Fijar proclamas, afiches o retratos de candidatos a puestos de elección popular, discursos, adhesiones, telegramas, etc., en las paredes de las oficinas y edificios públicos. Los respectivos Jefes de esas oficinas y los guardianes o vigilantes nocturnos de tales edificios vigilarán estrictamente por el cumplimiento de esta disposición y serán responsables por negligencia o desidia o complicidad, si acaso no evitaren la violación de la misma.

e) La impresión y circulación de escritos de toda clase con incitaciones a la revuelta o de trastorno del orden público y la propaganda por radio de esta misma índole. La policía procederá a recoger y ocupar todo escrito de esta índole, y a averiguar en la estación de radio por el autor o autores de tal propaganda, dando cuenta de ella inmediatamente a la autoridad competente para el juzgamiento y aplicación de la pena al culpable o culpables, de acuerdo con el mandato que consagran los artículos 903 y 904 del Código Administrativo, según la gravedad del hecho lo requiera, conforme al artículo 213 y siguientes del Código Penal. Si en la estación de radio no pudieren obtenerse inmediatamente los datos pertinentes respecto al autor o autores de la propaganda a que se refiere el párrafo anterior, la policía procederá a cerrarla; la estación continuará cerrada hasta tanto se concluya el juicio contra el culpable o culpables.

Artículo 2º Las contravenciones a lo dispuesto en los apartes a), b), c) y d) del artículo anterior serán penadas con multa de B/.25.00 a B/.50.00, o arresto equivalente impuestos al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—I. de J. Vaidés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

culpable, y la misma pena se impondrá al representante legal del partido o grupo político en favor de quien se haga la propaganda en los casos previstos por los apartes a) y d) de este mismo artículo. En el caso previsto por el aparte e), se aplicará la sanción que señalan los citados artículos 903 y 904 del Código Administrativo, o se iniciará procedimiento de carácter criminal, según sea el caso.

Artículo 3º Diez días antes de que tengan lugar las elecciones populares quedan totalmente suspendidos, hasta nueva disposición, los siguientes actos:

Las manifestaciones, agrupaciones y desfiles por las calles de las ciudades y poblaciones "en cuanto puedan causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de terceros", conforme al artículo 39 de la Constitución Nacional.

Parágrafo: No quedarán comprendidos en esta prohibición los sepelios y las manifestaciones que se celebrarán el 1º de Mayo por las agrupaciones obreras.

Artículo 4º Cancelánse todos los permisos extendidos hasta la fecha para portar armas de cualquier clase en poblado y en despoblado, aún las de cacerías, desde una semana antes de las primeras elecciones populares de este año.

El Ministro de Gobierno y Justicia podrá extender permisos especiales para portar armas a favor de los empleados de manejo de dinero, aún el mismo día de las elecciones, durante las horas de trabajo y para el transporte del dinero de un lugar a otro, todo esto debidamente comprobado a su juicio así como también a favor de otros empleados o funcionarios públicos que a su juicio tengan necesidad de andar armados durante los días de elecciones o anteriores o posteriores a éstas.

La Policía Nacional procederá al comiso de las armas que porten las personas que no estén autorizadas para llevarlas consigo y a poner a los violadores de esta disposición a órdenes de la autoridad competente para su juzgamiento; pero cuando se trate de miembros de las corporaciones electorales y de otras personas que tengan de inmunidad, la Policía se limitará a efectuar el comiso de las armas que porten sin arrestarlos.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto se clasifican como armas, además de las metá-

riamente conocidas como tales, las navajas, cuchiparras, manillas o manoplas, bastones de hierro, cuchillos, cuchillas de tamaño mayor de tres pulgadas, bastones con estoques y similares.

Artículo 5º La contravención del artículo anterior será penada con multa de B/.25.00 a B/.600.00, inclusive el comiso del arma o armas, de conformidad con el artículo 929 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 26 de 1926.

Artículo 6º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Nacional quedan facultados para ordenar el cierre temporal de todo establecimiento público en que se produzcan desórdenes y a hacer desalojar de esos establecimientos públicos a las personas o concurrentes que, por el estado de excitación de ánimo, así lo requieran o los haga prever.

Artículo 7º Desde las doce del día de los sábados anteriores al primer y segundo domingos de Mayo del corriente año, hasta igual hora de los lunes siguientes, quedarán cerrados los puertos para el servicio costanero o de cabotaje así como los aeropuertos para el servicio aéreo interno, salvo para los pescadores y agricultores del litoral, siempre que no transporten en sus embarcaciones o esquifes pasajeros ni individuos ajenos a la tripulación corriente.

Los Capitanes de Puerto, Jefes del Resguardo Nacional, quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8º Queda asimismo suspendido el tránsito interprovincial o interdistritorial en toda la República de toda clase de vehículos de transporte: automóviles, ómnibus, camiones, coches, carretas, etc., etc., con exclusión de los que conduzcan exclusivamente víveres y ganado, los carros de los Ministros de Estado, Gobernadores, Alcaldes, de reparación de telégrafos, del Cuerpo de Policía Nacional, ambulancias, desde las doce de la noche de cada uno de los sábados anteriores al primer y segundo domingos del mencionado mes de Mayo hasta las seis de la mañana de cada uno de los lunes siguientes. Las autoridades de cada localidad pondrán especial empeño en vigilar el estricto cumplimiento de esta prohibición y los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, por su parte, procederán a detener a los vehículos que sorprendan transitando durante ese tiempo y a estacionar éstos en el lugar que consideren más conveniente, sean cuáles fueren sus conductores y ocupantes, cargo número de placa y nombre tomarán suavemente y reportarán éstos a la Inspección General del Tránsito en esta Capital para que denuncie el caso a la autoridad competente para su sanción si hubiere lugar a ello.

Los permisos para el tránsito de los vehículos que transporten víveres y ganado exclusivamente, los expedirán en Panamá, en las Inspección General del Tránsito y en las Provincias los Gobernadores respectivos.

Artículo 9º La contravención del artículo anterior será sancionada con multa de B/.25.00 a B/.100.00.

Artículo 10. El Ministro de Gobierno y Justicia, en ejercicio de sus funciones policivas, tiene vigilancia y prevención de las actividades contra el orden público y la seguridad del Es-

tado, podrá, si las circunstancias lo exigen, ordenar la suspensión o clausura temporal hasta por diez días de las estaciones de radiodifusión.

Toda estación de radiodifusión que funcione encontrándose vigente la orden de suspensión o clausura indicada, será considerada como clandestina.

Artículo 11. Toda estación de radiodifusión clandestina será decomisada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin perjuicio de exigir la responsabilidad consiguiente a sus dueños y operadores.

Artículo 12. Desde la vigencia de este Decreto y hasta nueva disposición, queda prohibida la entrada de particulares a los Cuarteles o Estaciones del Cuerpo de Policía Nacional, salvo con permiso especial firmado por el Ministro Gobierno y Justicia o el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional o el que haga sus veces, o el Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 13. En la Capital de la República deberá presenciar el escrutinio de la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, el Procurador General de la Nación; y los escrutinios de las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional, el Fiscal del Tribunal Superior que no esté de guardia, en la Capital de la República; y en los demás Circuitos Electorales el Fiscal del respectivo Circuito.

Los Personeros Municipales deberán presenciar los escrutinios de las elecciones de Alcaldes y Concejales en los respectivos distritos.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo podrá nombrar Delegados Presidenciales en aquellos sectores del país que lo requieran para que antes de las elecciones y durante éstas, vigilen que el debate electoral se desarrolle normalmente y al mismo tiempo tomen todas aquellas medidas de orden público que las necesidades requieran.

Artículo 15. Las atribuciones y funciones de los Delegados Presidenciales, de que habla el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Velar por el funcionamiento regular de las elecciones, a fin de que éstas resulten ordenadas y puras, y por la conservación del orden público.

b) Velar asimismo por el cumplimiento de cada una de las prescripciones del presente Decreto de Gabinete, sobre neutralidad política en las elecciones populares;

c) Tomar por si todas aquellas resoluciones que con el propósito indicado y para la preservación del orden público puede ejercer por si sólo el Presidente de la República, al tenor del numeral 2º del artículo 143 de la Constitución; y

d) Cumplir las órdenes que le imparta directamente el Presidente de la República.

Artículo 16. Los Delegados Presidenciales mientras duren en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a percibir del Tesoro Público la cantidad de B. 25.00 diarios, como gastos de representación y, además, escarán con preferencia y sin limitación las franquicias telefónicas, telegráficas, radiográficas y postal.

Artículo 17. La persona que tuviere en su poder una cédula de identidad personal que no le pertenezca o retuviere en su poder cédulas extraviadas, será penada de conformidad con lo que dis-

pone el artículo 32 de la Ley 83 de 1º de julio de 1941 por el Jefe de Policía correspondiente. Si el culpable de la retención indebida fuere cedulador o desempeñare algún puesto público, una vez comprobada la infracción, será destituido inmediatamente.

Artículo 18. En el caso del artículo 7º de este Decreto, el servicio aéreo interno será suspendido una semana antes del 2 de Mayo de este año, hasta una semana después del 9 del mismo mes, cuando se trate de avionetas o de aviones no comerciales. En casos de emergencia comprobada, se concederán permisos especiales.

Artículo 19. Los representantes de los Partidos Políticos o de candidaturas independientes y los candidatos a puestos de elección popular, quedan excluidos de la prohibición a que se refiere el artículo 8º de este Decreto, siempre que comprueben sus condiciones de tales. Estos permisos se les extenderán para toda la República a los candidatos a la Presidencia de la República y Vicepresidencias; en toda una Provincia cuando se trate de candidatos a Diputados y en todo el Distrito cuando se trate de candidatos a Alcaldes y Concejales. También quedan excluidos de la prohibición consignada en el artículo 8º los miembros de las corporaciones electorales quienes podrán trasladarse libremente dentro del territorio en que deban ejercer sus respectivas funciones.

Artículo 20. Las autoridades de Policía aplicarán sin contemplaciones las disposiciones consignadas en la Ley N° 57, de 30 de Mayo de 1941, cuyo texto se publicará íntegramente a continuación de este Decreto para su conocimiento general.

Artículo 21. El presente Decreto será impreso y distribuido profusamente en todo el país, para conocimiento de los funcionarios públicos y de todos los ciudadanos.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JUAN R. MORALES.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,

EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario General de la Presidencia,

Eduardo M. Sosa.

Asamblea Nacional

MEDIDAS SOBRE VAGANCIA

LEY NUMERO 57
(DE 30 DE MAYO DE 1941)

Sobre Vagancia.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Son vagos los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de dónde les provenga la subsistencia;

2º Los que introduzcan, expendan, usen, pseen o transporten la hierba Kam Yack (Canabis Indica);

3º Los rufianes, alcahuetes, corruptores, sotomitas o pederastas y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por delitos que hayan cometido;

4º Los autores, cómplices auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial; y,

5º Los individuos de notoria mala conducta.

Artículo 2º Cuando las autoridades de Policía traten de averiguar y castigar de oficio o por acusación de los funcionarios de Policía o de cualquier particular una contravención de la naturaleza de la indicada en el artículo 1º de esta Ley, seguirá el procedimiento verbal prescrito por el Título V, Capítulo I del Libro II del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

Artículo 3º Los vagos serán condenados a las siguientes penas:

1º Arresto de quince días a seis meses;

2º Trabajo en obras públicas de un mes a dos años, según la gravedad y circunstancias del hecho; y,

3º Confinamiento por tres años en la Isla de Coiba. Las penas establecidas en este artículo se impondrán así: a los condenados por primera vez la del ordinal 1º, a los condenados por segunda vez, las del ordinal 2º, y a los condenados por tercera o más veces las del ordinal 3º.

Artículo 4º Al que sea condenado por tres o más veces, por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años.

Artículo 5º Todos los funcionarios de Policía que dicten resoluciones condenatorias por vagancia estarán en la obligación de enviar veinticuatro horas después de ejecutoriada la respectiva resolución, copia autenticada de ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también al Gabinete de Identificación del Cuerpo de Policía Nacional, en donde se llevará un libro especial de anotaciones de penados por esta clase de falta.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo tomará las

medidas necesarias a fin de que en una sección de la Isla de Coiba se establezca un campamento dedicado exclusivamente a los que allí vayan confinados, los que se dedicarán en concepto de braceros y operarios, a las labores agrícolas y trabajos de aserríos, explotación de coquerías y demás que se autoricen.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá rebajar en una tercera parte la pena de confinamiento, previa solicitud del interesado, si se comprueba que mientras ha permanecido en la Colonia ha observado conducta ejemplar y ha demostrado amor al trabajo. Los que obtengan rebaja de su pena de confinamiento, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades durante todo el tiempo rebajado.

Artículo 8º El Estado reconocerá a cada confinado en Coiba para prestar servicios en las empresas del Gobierno, un salario mínimo de B/. 0.25, diariamente, pero la totalidad de estos salarios no serán entregados al confinado sino cuando termine su condena u obtenga la libertad condicional de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9º Los vagos, cuando sean panameños, serán castigados con las penas que establece el artículo 2º de la presente Ley; pero si son extranjeros se les considerará como elementos indeseables y serán deportados una vez cumplida su pena.

Artículo 10. El condenado por primera vez en virtud del ordinal 1º del artículo 1º, tiene derecho a que se le exima del cumplimiento de la pena, siempre que preste fianza, a satisfacción del Jefe de Policía, de encarcelarse en el hecho de que ha mollyado el procedimiento. Si el penado así favoreciendo violare el compromiso, se hará efectiva la fianza, que puede ser de veinte a cien balboas y se hará efectiva igualmente la pena impuesta.

Artículo 11. Cuando alguno haya sido condenado a sufrir pena de arresto por vago y se presente una persona de reconocida probidad que se comprometa:

1º A dar trabajo al penado por un tiempo, doble del de la condena, mediante arreglos hechos con el penado, arreglos que quedan sujetos a la aprobación del Jefe de Policía;

2º A que el penado observe buena conducta, y que al mismo tiempo preste una fianza de veinticinco a cien balboas, a juicio del funcionario competente.

En estos casos, se suspenderán los efectos de la sanción impuesta.

Si faltare a lo prometido, ya sea porque no se dé trabajo al penado, o porque éste no lo ejecute o porque observe una conducta notoriamente mala, se hará efectiva la fianza y la pena impuesta.

Si no fuere culpable el fiador, y éste, apenas se viese lo prometido, pone a disposición de la autoridad al penado, no se hará efectiva la fianza.

Artículo 12. Las mujeres responsables de vagancia sufrirán su pena en los establecimientos de castigo del Estado, en los cuales se establecerá un régimen disciplinario interno tendiente a mejorar sus condiciones intelectuales y morales, y deberán prestar los servicios que se le señale, adecuados a su sexo.

Artículo 13. En los círculos y reformatorios de mujeres se evitará por todos los medios que

personas de hábitos antisociales atenten contra el pudor o la dignidad personal de las demás reclusas, estableciendo para ello separación adecuada.

Artículo 14. Las mujeres condenadas por vagancia, que sirvan en empresas del Estado y observen buena conducta durante el tiempo de su detención tendrán derecho a la libertad condicional mediante rebaja de la tercera parte de su pena, y devengarán un salario mínimo de B/. 0.25, que le será pagado en la forma establecida en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 15. Los penados por vagancia y los penados en virtud del artículo 3º de la presente Ley a quienes el Poder Ejecutivo les haya concedido la gracia de la rebaja de una tercera parte de la pena de confinamiento a que hayan sido condenados, que dieren lugar a una segunda pena de la misma indole, quedan excluidos de la gracia de que tratan los artículos 7º y 12º de esta Ley.

Artículo 16. En ningún caso se mantendrán en un mismo establecimiento de castigo personas penadas pertenecientes a diferentes sexos.

Artículo 17. Los menores de edad que aún no hayan cumplido diez y ocho años de edad y que sean condenados por vagancia, según los términos previstos en esta Ley, o que a requerimiento escrito de sus representantes legales se les prive de su libertad, quedan eximidos de cumplir la pena de confinamiento o de arresto a que sean sentenciados en la Isla de Coiba.

Dichos menores en este caso cumplirán sus respectivas penas en los reformatorios que el Poder Ejecutivo funde o en cualquiera otro lugar que escoja previamente al efecto el mismo Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La edad se comprobará con el certificado de la Oficina Central del Registro Civil conteniendo la partida de nacimiento del acusado.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones del Parágrafo duodécimo, Capítulo Noveno, Título Segundo, Libro Tercero del Código Administrativo (1), el artículo 974 (2) del mismo Código y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Mayo treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

(Gaceta Oficial, N° 8.530 de 9 de Junio de 1941.)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles.
Panamá, 18 de Febrero de 1948.

LICITACION

para la construcción parcial del edificio "A" del Grupo Administrativo del Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintiuno (21) de Abril de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los planos y especificaciones serán entregados durante las horas hábiles, mediante depósito de B/. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 19 de Marzo de 1948.
Abril 20-1948

LICITACION

Iluminación del Estadio Nacional de Panamá

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintitrés (23) de abril de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los planos y especificaciones serán entregados durante las horas hábiles, mediante depósito de B/. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 20 de Marzo de 1948.
Abril 22-1948

LICITACION

Para el suministro de telas para la confección de uniforme (pantalones, camisas, corbatas y gorras) para el Cuerpo de Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el despacho del Contralor General el día 26 de Abril de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.

GACETA OFICIAL, MARTES 20 DE ABRIL DE 1948

El pliego de cargo será entregado a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL

Panamá 23 de Marzo de 1948.
Abril 24-1948

AVISO

Licitación para el suministro de tela y confección de uniformes (pantalones y camisas) para el Cuerpo de Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día once (11) de Mayo de 1948 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 12 de Abril de 1948.
Mayo 10-1948.

AVISO

De conformidad con lo que establece el art. 777 del Código de Comercio informo al público que por escritura número 662 del 8 de Abril de 1948 otorgada ante el Notario Tercero de este Circuito he comprado al señor Phillip Karl Kreisler la cantina "Pennsylvania Bar" ubicada en el número 10.144 de la Avenida Bolívar de la ciudad de Colón.

Panamá, Abril 17 de 1948.

José Trinidad Lombardo.

L. 3469
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría-interina del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de trece de abril en curso, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Almacenes Martínez S. A. contra Carmela García de Vilá, se ha señalado el día treinta y uno de mayo entrante, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate del bien retenido a la demandada, el cual se detalla así:

La mitad de la finca número 15.509, inscrita al folio 144 del Tomo 410 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad distinguido con los números "A-138" y "A-139" de la finca denominada "Pueblo Nuevo". Sobre el terreno antes descrito se ha construido una casa de mampostería de estilo moderno, de un solo piso, con pisos de mosaicos y techo de tejas del país que mide 9 metros 50 centímetros de frente por 14 metros de fondo, cuyo valor es la suma de B/. 10.450,00.

Servirá de base para el remate del bien la mitad del valor indicado y será oferta admisible la que cubra las dos terceras partes de ese valor.

Se admiten ofertas hasta las cuatro de la tarde, y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor. Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el 5% del valor asignado por los interesados al bien en remate.

Panamá, 16 de Abril de 1948.

La Secretaría interina,

Ida Baiz.

L. 3487
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, para en conocimiento del público en general, que el señor Fiscal del Circuito de Colón, ha solicitado ante este Tribunal la "Interdicción Judicial" de la señorita Juana Margarita Papi, quien se encuentra recluida en el hos-

nital de insanos "Retiro de Matías Hernández", en la ciudad de Panamá.

Por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 1402 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiséis (26) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), a fin de que comparezcan a dicho juicio las personas que crean tener derechos a provocar dicha interdicción. Copias de este edicto se entregan al Defensor de la demandante, para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ A.

El Secretario,

A. Lanuza.

L. 4953

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita al señor Joseph H. James, varón, mayor de edad, casado, norteamericano y de paradero desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a defenderse en la demanda de divorcio que en su contra le sigue en este Tribunal su esposa Margot Lainez de James.

Se advierte al demandado James, que si no comparece al Tribunal por sí o por medio de apoderado a defenderse en el juicio contra él incoado por su esposa, dentro del término arriba indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del Juicio hasta su terminación.

Conforme lo ordenan los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, cinco (5) de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y copias del mismo se entregan a la interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 4899

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en la herencia yacente de Herbert Augusto Tennison o Herbert Tennison se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1º Que está abierta la sucesión intestada de Herbert Augusto Tennison o Herbert Tennison desde el día 23 de Junio de 1946, fecha de su muerte;

2º Que el Municipio de Panamá es su heredero, sin perjuicio de terceros; y

3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

Cópiale y notifíquese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Eduardo Ferguson M. Secretario ad-int.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy dos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario ad-int.,

Eduardo Ferguson M.

L. 3514

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, Primer Suplente Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Servando Fernández Díaz se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por consiguiente, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Servando Fernández Díaz, español, desde el día veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y seis, fecha de su defunción en esta ciudad, y

Que es heredera del causante, sin perjuicio de terceros, su hija María Fernández Varela de Cupas.

Se ordena que todo el que tenga interés en la herencia lo haga valer dentro del término legal.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—Efraín Vega, Secretario

Para que sirva de formal notificación a los interesados se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se le entregará al interesado para su publicación, a fin de que todo el que se considere con derecho lo haga valer dentro del término legal.

Santiago, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez Primer Suplente,

JOSE MANUEL BARRIA.

El Secretario,

Efraín Vega.

L. 2910

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Gobernador de Herrera, Adm. de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Angel Oda, varón, mayor, soltero, agricultor, natural de Chitré y vecino del Distrito de Los Pozos, cedulado (Constancia), en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Felicidad, Matilde y Berta Oda; Luis Martínez, varón, mayor, viudo, agricultor, natural y vecino del Distrito de Los Pozos, cedulado 28-418, en su propio nombre, y en representación de su nieto Juan Martínez; José Martínez, varón, mayor, casado en 1942 con Fermina Moreno de Martínez, agricultor, natural y vecino del Distrito de Los Pozos, sin cédula pero con solicitud hecha, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Pacífico y Feliciano Martínez; Benito Barraza, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Los Pozos, sin cédula pero solicitada, en su propio nombre; y Catalino Pimentel, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Los Pozos, en su propio nombre en escrito de fecha 19 de Abril de 1948, solicitan ante este Despacho, se les adjudique el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Manga Real", ubicado en el Distrito de Los Pozos, de una superficie total de sesenta y cinco hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (65 Hts. 3.500 m²) y delimitado así: Norte, Camino Público de Reyes Ramos, Piso Laja y terreno de Domingo Trejo; Sur, Filo de Cerros Los Gatos Solos; Este, Camino de Los Pezoz a Las Cuestas; y Oeste, terreno de Esteban Chávez.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Pozos y una copia se remite a la

Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Abril 7 de 1948.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

POMPILIO RIOS CORDERO.

El Oficial de Tierras y Bosques Srio. Ad-hoc,
Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Gobernador, de Herrera, Adm. de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Isabel Barba, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Parita, cedulado 30- en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Genoveva, Encarnación, Esmeralda y Manuel Barba; y Pastor Barba, varón, mayor, agricultor, natural y vecino del Distrito de Parita, sin cédula pero solicitada, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Bibiano, Isidro, Zenaida Dídimá y Esteban Barba, en escrito de fecha 5 de Abril de 1948 solicitan ante este Despacho, se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Los Zanjones", ubicado en el Distrito de Parita, de una superficie total de sesenta hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados (60 Hts. 9.200 m²) y delimitado así: Norte, Camino de La Barrera a El Llano y Terreno de Norio López, antes de los López; Sur, quebrada de La Barrera y terreno de Feliciano Castillero; Este, terreno de Eduardo Cortés y terreno de Feliciano Castillero; y Oeste, terreno de Angelo Córdoba, Camino Público, terreno de Sixto Marciaga y terreno de Manuel González.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Parita y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Abril 7 de 1948.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

POMPILIO RIOS CORDERO.

El Oficial de Tierras y Bosques Srio. Ad-hoc,
Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Gobernador de Herrera, Adm. de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Salvador Mitre Ramos, varón, mayor, casado, natural y vecino del Distrito de Océ, cedulado 29-1569, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Manuel Salvador, Luis Antonio, Aniceto, Petra María, Hilda María Mitre Quintero, en escrito de fecha 8 de Marzo de 1948, solicita ante este Despacho, se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre la parcela N° 1, del terreno denominado "Nuestro Amo", ubicado en el Distrito de Océ, de una superficie total de treinta y tres hectáreas con nueve mil cien metros cuadrados (33 Hts. 9.100 m²) y delimitado así: Norte, terreno de José Espinosa; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, Camino Público de Océ a La Chata. La Parcela N° 1 tiene como linderos por el Norte a La Parcela N° 2 y por el Sur, Este y Oeste los mismos indicados para el lote en total;

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Océ y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Abril 7 de 1948.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

POMPILIO RIOS CORDERO.

El Oficial de Tierras y Bosques Srio. Ad-hoc,
Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El Juez 29 del Circuito de Chiriquí, Suplente Ad-hoc, cita y emplaza a Leandro Araúz varón, mayor de 27 años de edad, soltero, natural de David, vecino del Distrito de Alanje, con residencia en Pedregalito, cuyo paradero actualmente se desconoce, para que dentro del término de (30) treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que reciba notificación del auto encausatorio proferido en su contra, por el delito de hurto, auto que textualmente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 118.—David, Marzo (6) seis de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).—Vistos: Sólicita el señor Fiscal Primero del Circuito que al decidir este sumario que remite para ello, el Tribunal se sirva llamar a responder en juicio criminal a Leandro Araúz, conocido en estas diligencias, por el delito de hurto, que trata el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, en relación con el artículo 2147 del Código Judicial".—Para resolver lo procedente, SE CONSIDERA: Se sindica a Leandro Araúz del hurto de un caballo propiedad de Enrique Castillo, un vecino de San Carlos de este Distrito. Se dice que el sindicado, además de haber tomado el animal ajeno, trató de venderlo, como lo hace presente el Agente Rafael de Gracia de servicio entonces en Las Lomas.—Al ser llamado el sindicado a responder del cargo que se le hace contesta evasivamente: que "si acaso he hecho algo de ésto ha sido pasado en el ron y no pude darme cuenta ni recordar debido al estado de embriaguez en que me encontraba". La propiedad y preexistencia del caballo y montura hurtados, están bien demostrados en los autos. Así que, demostrada la responsabilidad del sindicado y el cuerpo del delito establecido, procede un enjuiciamiento de conformidad con el artículo 2147 del C. Judicial. Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la petición Fiscal, llama a responder en juicio a Leandro Araúz sujeto de 27 años de edad, soltero, agricultor, vecino de Alanje con residencia en Pedregalito, portador de la cédula de identidad personal número 13-5162, por el delito de hurto de ganado mayor de que trata el Cap. Iº, Título XIIIº, Libro IIº del Código Penal y DECRETA su detención preventiva (se dice que es prófugo de la justicia, que se ha fugado de la cárcel local). Se fija el día 23 del corriente mes a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le excita para que provea los medios de su defensa.—Cópíese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se advierte al reo que luego de cumplido el término legal anteriormente expresado sin que haya comparecido a notificarse del auto transcripto, entonces se considerará legalmente notificado para los fines de lugar.

Se excita a las autoridades políticas y judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo y se ponga a disposición de este Tribunal y a todos los habitantes del país, salvo lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial, se requieren para que denuncien, si lo saben, el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo manifestaren.

Para los fines de rigor expresados se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, a los 8 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y copia conforme se remite ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para que se disponga su oportuna publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Juez, Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

(Tercera publicación)

Lorenzo Miranda.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Catalina Davis, mujer, de 26 años de edad, casada, panameña, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 11-5118, con residencia en Avenida Central N° 126, cuarto 35 A. altos y a James A. Da-

vis, varón, de 29 años de edad, casado panameño, con cédula de identidad personal N° 47-27878, marinero, con residencia en Avenida Central Número 126, cuarto 35-A, altos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio que se les sigue por el delito de lesiones personales, cometido en perjuicio de María Ríos. El auto por el cual se le llama a responder en juicio criminal, dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, sobresece provisionalmente en estas diligencias sumarias a favor de Thomas Robinson, varón, de 62 años de edad, jamaicano, soltero, barbero, con cédula de identidad personal N° 4-1136, con residencia en Avenida Central N° 126, cuarto 35, altos, y ABRE causa criminal por trámites ordinarios, contra María Ríos, natural de Palo Grande, Distrito de Alanje, de 36 años de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-17160, con residencia en Avenida Central N° 126, cuarto 35, altos, Catalina Davis, mujer, de 26 años de edad, casada, panameña, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 11-5118, con residencia en Avenida Central N° 126, cuarto 35-A, altos y James A. Davis, varón, de 29 años de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-27878, marinero, con residencia en Avenida Central N° 126, cuarto 35-A, altos, como infractores de las disposiciones legales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, y MANTIENE únicamente la orden de detención dictada contra James y Catalina Davis, ya que María Ríos goza del beneficio de excarcelación por haber sido constituida fianza de cárcel segura a su favor.—Ordéñase, asimismo, que por Secretaría se compulsen copias de las piezas pertinentes que guardan relación con las lesiones sufridas por Tomás Robinson y James Davis, para que de ellas conozca el señor Alcalde de este Distrito, por ser de su conocimiento. Del término común de cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intentarán valerse en el juicio oral de la causa, acto que tendrá lugar el cinco (5) de Abril próximo, a partir de las diez de la mañana.—Provean los enjuiciados los medios de sus defensas. El sobreseimiento dictado se fundamenta en el ordinal 29 del artículo 2137 del Código Judicial, y el llamamiento a juicio en los artículos 2147 y 2250 del mismo cuerpo de leyes.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) Armando Ocaña V.—Norberto A. Reina, Secretario".

Exentase, pues, a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los enjuiciados, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que taxativamente señala el artículo 2008 del Código Judicial, y requírese a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura, o la ordenen.

Se le hace saber a los emplazados que si no concurren al Juzgado en el término que se ha concedido, se seguirá adelante la causa, previa la declaración de su rebeldía, practicándose todas las diligencias del plenario con los mismos trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente e interviniendo un Defensor de Oficio que se les nombrará.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las nueve de la mañana de hoy 5 de Abril, y se ordena la revisión de copia del mismo señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano periodístico.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina,
Secretario.

(Tercera publicación)